Outlook

REPORTE CONTESTACION DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA//NEI50223, 2021-00255, OMAR CERQUERA VASQUEZ Y OTROS vs CLINICA MEDILASER S.A.S Y OTROS

Desde Juan Pablo Calvo Gutiérrez <jcalvo@gha.com.co>
Fecha Sáb 26/10/2024 9:49
Para Informes GHA <informes@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>; Diana Carolina Benitez Freyre <dbenitez@gha.com.co>
CC Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Javier Andrés Acosta Ceballos <jacosta@gha.com.co>

2 archivos adjuntos (3 MB)
ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA ASEGURADORA SOLIDARIA (1).pdf; SAMAI _ Proceso Judicial.pdf;

Buenos días estimados:

De manera atenta y para los fines pertinentes, procedo a informar que el 22 de octubre, dentro del término legal oportuno, presentamos la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía en defensa de los intereses de Aseguradora Sólida de Colombia en el proceso de la referencia.

Señores
JUZGADO TERCERO (03) ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA
j03adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	18001333300320210025500
DEMANDANTES:	OMAR CERQUERA VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA Y OTROS.
LLAMADO EN GARANTÍA:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

1. **Calificación de la contingencia:**

La contingencia se califica como REMOTO, toda vez que, la póliza objeto del llamamiento en garantía no presta cobertura material para los hechos materia del litigio.

Lo primero que debe considerarse es que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 560 80-994000000217, cuyo tomador y asegurado es la ESE Hospital María Inmaculada, ofrece cobertura temporal. Cabe señalar que su límite temporal se extiende desde el 31 de diciembre de 2018 hasta el 31 de enero de 2019. El sistema de cobertura contratado es de "ocurrencia", lo que implica que ampara los hechos sucedidos dentro del periodo de vigencia de la póliza. En este sentido, teniendo en cuenta que la

atención médica proporcionada al señor Omar Cerquera en el interior del hospital asegurado tuvo lugar del 13 al 31 de enero de 2019, se encuentra comprendida dentro de los límites temporales del contrato de seguro.

Frente a la cobertura material debe decirse que no presta cobertura por cuanto las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas para el presente caso. La convocatoria a la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 71 Judicial para Asuntos Administrativos data del 16 de diciembre de 2020, lo que indica que el asegurado, Hospital María Inmaculada, tuvo conocimiento de los hechos reclamados desde esa fecha. En consecuencia, a partir del 16 de diciembre de 2020, el Hospital disponía del término de dos años para presentar la reclamación o formular el llamamiento en garantía ante el asegurador. Empero, el llamamiento en garantía se presentó el 3 de agosto de 2023, es decir, fuera del término bienal, por lo cual la prescripción ordinaria se encuentra configurada y, por tanto, se evidencia la ausencia material de cobertura. Aunado a ello, en la mencionada póliza se excluye de manera expresa la responsabilidad civil por prácticas profesionales, incluyendo la responsabilidad médica, lo que implica que la responsabilidad atribuida al asegurado tampoco está cubierta por el contrato de seguro.

Frente a la responsabilidad atribuida a la ESE Hospital María Inmaculada es necesario tener en cuenta que el análisis probatorio será determinante para que el juez establezca si existió o no responsabilidad por las secuelas presentadas por el señor Clemente Cerquera Oviedo. De acuerdo con la historia clínica y el contexto de atención, el paciente ingresó al Hospital el 13 de enero de 2019, en condiciones generales muy críticas, con un diagnóstico inicial de choque séptico no modulado y múltiples comorbilidades, entre ellas enfermedad pulmonar obstructiva crónica, hipertensión arterial, cardiopatía dilatada y arritmia supraventricular. Sin embargo, el estado crítico del paciente, sumado a sus patologías preexistentes, dificultó su recuperación, lo que llevó a un deterioro progresivo y finalmente a su fallecimiento el 10 de febrero de 2019. Por lo anterior, es claro que dependerá del debate probatorio, en particular de los testimonios médicos solicitados por el asegurado, confirmar o desvirtuar la responsabilidad civil profesional que se le està imputando a la ESE Hospital María Inmaculada

Lo esgrimido sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

2. **Liquidación Objetiva de Perjuicios se determina en $90.000.000 valor obtenido de la siguiente manera.**

Daño moral: Se procederá al reconocimiento de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), equivalentes a la suma de $130.000.000 (ciento treinta millones de pesos colombianos) para cada uno de los hijos de la víctima directa, como reparación por los daños y perjuicios sufridos en virtud de la pérdida del señor Clemente Cerquera Oviedo. Lo anterior, en sujeción de los baremos del Consejo de Estado.Omar Cerquera Vásquez, Clemente Cerquera Vásquez, Aldemar Cerquera Vásquez, Bilma Milena Cerquera Vásquez, Irma Lorena Cerquera Vásquez, Laura Elvira Cerquera Vásquez, Orlando Cerquera Vásquez, Francisco Javier Cerquera Velázquez, Calixto Cerquera Vásquez.

Nietos de la Víctima Directa: No se reconocerán indemnizaciones para los nietos del señor Clemente Cerquera Oviedo, dado que la presunción del Consejo de Estado en relación con el daño moral no se extiende a este grado de consanguinidad. Por tanto, no se configura una legitimación suficiente para el reconocimiento de perjuicios en su favor.

María del Socorro Vázquez Córdoba, en calidad de compañera permanente: No se otorgará indemnización a la señora María del Socorro Vázquez Córdoba en su calidad de compañera permanente del señor Clemente Cerquera Oviedo, debido a la ausencia de pruebas suficientes que acrediten legalmente dicha relación. En el expediente no obra escritura pública, acta de conciliación ni decisión

judicial que declare la existencia de la unión marital entre la mencionada y el señor Cerquera, por lo cual no se puede presumir una relación con efectos patrimoniales válidos para el caso.

Total, daño moral: $ 1.170.000.000

Lucro Cesante: No se reconocerá este perjuicio, ya que en el expediente no hay pruebas que acrediten la existencia de un daño material por lucro cesante. La parte demandante no ha presentado una liquidación conforme a los parámetros del Consejo de Estado, ni ha demostrado la actividad económica, ingresos o fuente de estos del señor Clemente Cerquera Oviedo. Además, según las resoluciones del DANE, la esperanza de vida para los hombres en Colombia es de 74 años, y el señor Cerquera ya la había superado al fallecer, con 74 años y 8 meses. Asimismo, su afiliación al régimen subsidiado de salud sugiere la falta de una actividad laboral con ingresos. Por tanto, no existen fundamentos legales para reconocer el lucro cesante reclamado.

Daño a la Vida en Relación: No se reconocerá, dado que esta tipología de perjuicio no tiene cabida en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conforme a lo establecido por el Consejo de Estado en su Sentencia de Unificación del 20 de octubre de 2014. Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto de que la solicitud busque la indemnización por daño a la salud, esta tampoco sería procedente, ya que dicha indemnización se reconoce únicamente a la víctima directa. En este caso, como la víctima directa ha fallecido, no procede ningún tipo de indemnización bajo esta tipología de perjuicio.

Finalmente, en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 560 80-994000000217, se estableció un límite de valor asegurado de $200.000.000, así como un coaseguro en el cual Allianz Seguros asume el 50% del riesgo distribuido. La póliza cuenta con un deducible del 10%, con un mínimo de 1 SMMLV, lo que equivale a la suma de $20.000.000. Como resultado, se obtiene una suma asegurada neta de $180.000.000, y al aplicar el porcentaje de participación de Allianz, se concluye que la contingencia para la compañía corresponde a $90.000.000.

Nota: Case Nº 15422

Muchas gracias a todos.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

Juan Pablo Calvo Gutiérrez
Abogado Senior I

Email: jcalvo@gha.com.co | 313 244 6357

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200
Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688

gha.com.co

Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso

comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.